

quisitos que se expresan, y por la primera Secretaria de Estado, salvo los de arcados y los de penitenciaría. (l. 12. y nota 18. tit. 5. lib. 2.)

2 Ninguna Universidad ó Colegio, mayor ó menor, secular ó regular pida bula de dispensa de sus constituciones sin expresa noticia y consentimiento del Consejo por medio de su Director. (nota 17. ib.)

3 En las provisiones que se dieren para pedir bulas sobre Patronato Real ó de legos, ó por derecho de extrangeros, beneficio patrimonial y demas, contra el Concilio ú otras, los Escribanos del Consejo tomen de los que las solicitan la fianza que se expresa. (notas 2 y 5. ib.)

4 Nombramiento de un Agente para dar curso á la solicitud de breves, y sus facultades sin perjuicio de las del Agente que llaman del Rey para lo del patronato. (nota 19. ib.)

Su presentacion y cumplimiento.

5 Previa presentacion en el Consejo de todos los breves que se expresan. (l. 9. §. 1 á 5. y nota 10. ib.)

6 Se declara los que hasta presentar á los Ordinarios; debiendo estos ir al Consejo en *Sede vacante*. (§. 7 y 8. l. 9.) — y se exceptúan de la presentacion los de penitenciaría. (art. 9. ib.)

7 Los de secularizacion, aunque veagan concedidos arbitrariamente al Nuncio, se presenten para el pase en la forma ordinaria; no se pidan por penitenciaría ni sin licencia del Consejo; ni se proceda á su execucion por los Ordinarios sin la justificacion de congrua y demas que se expresa. (notas 11, 12 y 13. ib.)

8 Los tocantes á Inquisicion se presenten en el Consejo con la previa Real noticia para su execucion. (l. 11. ib.)

9 Los de ereccion de obispos en el territorio de Ordenes se presenten en su Consejo para la execucion. (l. 15. y nota 20. ib.)

10 La presentacion de Breves en el Consejo se haga en Sala primera de Gobierno, con memorial firmado de la parte ó Procurador conocido, sin necesidad de poder; y los Procuradores y Escribanos lleven los derechos que se expresan. (princ. y §§. 1 y 2. l. 10. ib.)

11 Obligacion de presentar el original con su traduccion, salvo los en que se expresa bastar el original. (art. 5. dicha l. 10.)

12 Despacho preferente de estos negocios. (art. 11. l. 9.)

13 Los Prelados remitan listas semestres de las expedidas que se presenten con la especificacion que se expresa. (art. 7. l. 9 y notas 14 y 15. ib.) — y hagan que se les presenten los duplicados para evitar abusos. (n. 16. ib.)

14 Los Corregidores y Justicias no permitan la execucion de breve alguno que no esté presentado en el Consejo. (l. part. 1. 14. ib.)

15 La bula *Apostolici ministerii* y todos sus capitulos disciplinares estan mandados observar en España. (nota 11. tit. 1. l. 1.)

Su costo.

16 Modo de costear las bulas á los provistos en Mitras, y de exigir su importe de los agraciados. (l. 5. art. 1. á 22. tit. 15. lib. 2.)

Su retencion.

17 No se cumplan los breves para sacar á los naturales fuera del reino á litigar ante Jueces algunos. (nota 4. tit. 5. l. 2.)

18 Ni los en que se deroga el patronato Real ó de legos; y penas de los contraventores. (l. 1. tit. 15. lib. 1.)

19 Se refieren las penas y demas providencias acordadas contra el obtentor y fautores de una bula de impetra derogatoria del Patronato Real. (nota 10. tit. 2. lib. 2.)

20 El Consejo y su Sala de Justicia dé aviso formal á S. M. de los retenidos para interponer su súplica. (l. 6. y nota 5. tit. 5. lib. 2.)

21 El conocimiento de recursos sobre retencion de breves toca en general á las respectivas Audiencias en el modo que se expresa, y al Consejo los dirigidos á la Nunciatura y otros de su dotacion, los de coadjutorías, etc. y las Audiencias de Aragon continuen su antigua práctica en esta parte. (l. 7. y notas 6. y 7. ib.)

22 Declaracion del Consejo en las provisiones para recoger Breves ó Letras apostólicas. (nota 8. ib.)

23 El Breve contra el Ministerio de Parma y demas ofensivos á la regalia estan mandados retener, y prohibida su publicacion é impresion. (l. 8. nota 9. y (*) ib.)

24 Y lo mismo la bula *in caena Domini*, cuya publicacion ó uso deben impedir los Prelados y Justicias por las repetidas reclamaciones que se expresan. (2. part. l. 14. y notas 21 y 22. ib.)

BUHONEROS.

1 Prohibicion de su vagancia para la venta de sus mercaderías, y fixation de su domicilio. (l. 10, 12 y 13. tit. 5. lib. 9.)

2 Penas de los contraventores, y de los que compraren plata ú oro en pasta ó piezas. (l. 11. ib.)

C.

CABALLERIZIA REAL.

Su gefe y dependientes.

1 Se declara por su Gefe y de toda su servidumbre y de la Real Ballestería al Caballerizo y Balletero mayor de acuerdo con el Ministro de Castilla, que proponga consultivamente para su Asesor; y deben substanciar las causas en primera y segunda instancia segun se expresa. (art. 1, 2, 11 y 26. l. 5. tit. 12. lib. 5.)

2 Se declara si hay ó no lugar al fuero en causas de amancebamiento. (notas 6 y 7. ib.)

3 Le toca la provision de empleos de dicha servidumbre, consultando las propuestas por la via de Gracia y Justicia, salvo las de aumento ó disminucion de individuos, novedades de sueldos, etc. que pertenecen á la de Hacienda. (art. 9, 13 y 14. l. 5.)

4 Los empleos de Veedor y Contador, aunque están baxo de sus órdenes, son de libre provision Real por la Secretaria de Hacienda; y por esta propondrán los dichos las de oficiales de sus oficinas. (artículos 4 á 6. l. 5.)

5 Juramento de los provistos, y aseguracion del pago de la media anata á cargo del contador. (art. 10. l. 5.)

CABALLEROS EN GENERAL.

1 En casos de encarceracion esten en cárcel separada de la de los pecheros. (l. 11. tit. 2. lib. 6.)

2 Extincion de los caballeros quantiosos de Andalucía por las razones que se expresan. (l. 1. tit. 5. lib. 6. y nota (*) v. *Exenciones*. v. *Hidalgos*.)

De las Ordenes militares.

3 Pueden jurar ante las Justicias seglares como actores, reos ó testigos. (fin de la l. 6. tit. 8. lib. 2.)—sobre su fuero etc. v. *Ordenes militares*.

CABALLOS. v. *Cria de caballos* etc.

CABAÑA REAL DE CARRETERÍA Y CABAÑILES.

Sus privilegios y salvo-conducto.

1 Los carreteros anden por todos los términos de los pueblos, y no se les haga vexacion ni exacción alguna indebida. (l. 1. tit. 28. l. 7.)

2 Paguen los derechos de portazgos ú otros en sitio destinado en el camino sin rodeos; se les lleven conforme á arancel; puedan pedir su vista; y no se les pene por descaminados por no haber ido á buscar á los portazgueros. (l. 2.)

3 Puedan apacentar sus bueyes ó mulas por los términos permitidos á los vecinos, guardando las cinco cosas vedadas. (l. 5. ib.)

4 En observancia de los privilegios de los carreteros de cabaña Real se aprecie el daño que hicieren en cosas vedadas, segun y por la regulacion que se expresa. (l. part. 1. 6.)

5 No se les impida en los alrededores de la Corte pastar las rastroxeras, hoja y panpana de las viñas alzado el fruto. (nota 7. ib.)

6 Ni se les estorben sus sueltas en la dehesa hoyal de Casa-rubios en sus pasos, á imitacion de los ganados de labor. (nota 10.)

7 Puedan cortar madera de los montes para adovo de sus carretas ó para guisar; y no paguen derecho alguno de portazgo ú otro por el buey de remuda para cada yunta. (l. 4.)

8 La facultad de cortar leña se entiende en montes publicos y conegiles; pero no en los de particulares. (nota 1. ib.)

9 Las Justicias no vejen á la carretería por encontrarla cortando madera, salvo hallándoles *in fraganti*. (nota 5. ib.)

10 No se les lleve cosa alguna por la madera que se les encuentre, ni se visiten para ello sus posadas, prendádoles solo con arreglo á ordenanza si se les hallase cortándola en las posadas. (2. part. l. 6.)

11 No les quiten el vino y mantenimiento que llevaran para su sustento. (nota 5. ib.)

12 Ni los embarguen yendo ó viniendo para la conduccion de la sal. (nota 6. ib.)

15 Ni se les impida la compra y tasa del pan y demas alimentos, y se les suministren como á los naturales vecinos y domiciliados á precios regulares. (nota 12. ib.)

14 Se observen á los carreteros sus privilegios, y los zele el Alguacil Procurador general de la cabaña Real. (nota 1. ib.)

15 Se extienden en virtud de servicio pecuniario á varios cabañiles y tragineros los privilegios de la carretería. (nota 2. ib.)

16 Provision del Consejo para que se dexen pastar á la carretería y cabañiles del reino en sus traginos ordinarios las rastroxeras y término de pasto comun. (nota 4. ib.)

17 Creacion de un Juez conservador de carreteros y cabañiles de cabaña Real; su privativa jurisdiccion con las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y quinientas en lo de dehesas y pastos de invierno y á la de Justicia en lo demas. (l. 5. y nota 8 y 9. ib.)—Su facultad á nombrar en comisiones Ministros de las Audiencias, Corregidores ó Abogados para desagravio de la cabaña y carretería, avocacion de causas etc.; celando no se prenda á los dueños, mayores, mozos ó dependientes de la carretería y cabaña en quanto á su uso. (dicha l. 5.)

18 Se observen á los carreteros y cabañiles sus privilegios por todas las Justicias. (nota 11. ib.)—Y zelen no se les hagan tropelías en sus personas, haciendas ú efectos á titulo de pasto ó aguas, cuyo aprovechamiento gozan como los vecinos, esten ó no las carretas en la jurisdiccion, y no obstante los privilegios de los pueblos en contrario, cuyo exámen se manda hacer. (nota 13. ib.)

CABAÑA REAL DE GANADOS.

Su origen, extension y privilegios en general.

1 Se inserta el privilegio en que se tomó baxo el Real amparo la ganadería de los reynos de Castilla y Leon con el nombre de cabaña Real. (nota 1. tit. 27. lib. 7.)

2 Se incorporan á ella todas las particulares de cualesquiera Señores, Monasterios, etc. (l. 1. ib.)

3 Los ganaderos de cabaña Real de Castilla y Leon gocen en las yerbas y pastos del territorio de Albarracin y su comunidad los derechos, posesiones y preeminencias que tienen los de esta en Castilla y Leon. (nota 9. ib.)

4 Y los mismos disfruten en otra qualquiera parte donde los ganados esten incorporados, ó gozen los privilegios de cabaña Real. (dicha nota 9.)

5 Los treinta y seis pueblos del partido y jurisdiccion de Bejar, y sus ganados laneros, cabrios y vacunos gozan de los privilegios concedidos á los serranos de Segovia, Leon, Soria y Cuenca, y pueden poner un Alcalde de cuadrilla. (nota 10. ib.)

6 Se indican y confirman virtualmente varios privilegios concedidos á la cabaña Real, por la utilidad de su ganadería para el surtido de carnes, y producto de las lanas para las fabricas nacionales, ó su estraccion. (princ. de la l. 2. y notas 2 y 5. ib.)

7 El Procurador del Concejo de la Mesta pueda acudir al Consejo por qualquiera de sus Escribanías á pedir lo que entendiere convenir en nombre de los ganaderos hermanos de la Mesta. (nota 12. ib.)

8 El Repartidor del Consejo no admita ni reparta negocios de ganaderos sobre goce de privilegios de la Mesta, sin constar por certificacion del Procurador general ser hermano el interesado. (nota 15. ib.)

Sus juntas ó concejos.

9 Para velar en la conservacion de los privilegios de la cabaña Real debe celebrar anualmente dos juntas el Concejo de la Mesta; una en 4 de Marzo y otra en 4 de Septiembre; y en ellas no se puedan alterar las resoluciones Reales ó del Consejo. (art. 1. l. 2. ib.)

10 No se alteren sin Real permiso los dias de juntas; se celebre la una en los extremos, y la otra en la sierra; y de un Concejo para otro se designe el lugar de la siguiente. (art. 2. lib. 2.)

Y su Presidente: facultades y prohibiciones de éste y de los Concejos.

11 Un Ministro del Consejo por su turno asista como Presidente á estas juntas con las facultades que expresa la cédula de su nombramiento. (art. 5. l. 2.)

12 Su principal cuidado ha de ser la residencia de hermanos y ministros del Concejo; y se previene el modo de tomarla á los Alcaldes entregadores y sus oficiales. (art. 4. l. 2.)

13 Jurisdiccion de dicho Presidente sobre los Alcaldes entregadores, y otros puntos que se expresan. (art. 5. l. 2.)

14 Puede decidir las competencias de jurisdiccion entre Alcaldes entregadores y justicias ordinarias con las apelaciones al Consejo, y solo para dicho fin usar de jurisdiccion en la Corte, limitándose en los otros al tiempo de los Concejos. (art. 7. l. 2.)

15 Se le prohíbe percibir las terceras partes de las condenaciones en pleytos de denunciaciones de reventa de yerbas. (nota 4. ib.)

16 Resumen de los privilegios ó facultades del Presidente con arreglo á la cédula de su nombramiento; y su salario de mil ducados pagados por el Concejo. (nota 14. ib.)

17 El Concejo de la Mesta con su Presidente, y asistiendo á él los hermanos de sus quatro cuadrillas (Soria, Cuenca, Segovia y Leon) señalen las audiencias á los Alcaldes entregadores en el modo que se expresa. (art. 1. l. 4.)

18 El Concejo no dé ayudas de costa, salarios nuevos, acrecentamientos, limosnas, etc. salvo los sueldos señalados, sin licencia del Consejo; y el Contador no tome la razon de libranza en contrario, y las reclame el Fiscal. (art. 2. l. 5. y nota 5. ib.)

19 Los Procuradores fiscales entreguen en las tesorerías del Concejo las multas pertenecientes á éste. (art. 8. l. 8.)

20 El nombramiento de oficios se haga en el Concejo á presencia del Presidente en personas de los hermanos, si fuere dable; y se admitan con la precisa condicion de servirlos personalmente. (art. 5. l. 5.)

21 No puede el Concejo nombrar Receptores. (art. 4. l. 5.)

22 El Presidente y Concejo den asiento y lugar decente al Procurador de Cortes que fuere enviado á él por el Reyno. (art. 6. l. 5.)

23 Para las cobranzas de Rentas no despache el Concejo Jueces de partido; y sus recudimientos se den firmados del Presidente á los arrendadores ó administradores. (art. 7. l. 5.) — y estos eviten en su cobranza las extorsiones que se expresan, y no hagan denunciaciones generales, si no es las especificas que se previenen. (art. 7. l. 5.)

Eleccion de los Alcaldes de cabaña Real.

24 Calidades y nombramiento de los quatro Alcaldes de apelaciones. (art. 5. l. 5.)

25 Nombramiento y facultades de los Alcaldes de cuadrilla y sierra. (art. 1. l. 4.)

26 El Presidente del Concejo nombre cada dos años quatro Letrados para Alcaldes mayores entregadores. (art. 1. l. 5.)

27 Se consulten estos empleos por el Consejo en Sala de Gobierno. (nota 6. ib.)

28 Se reducen á dos dichos quatro Alcaldes. (art. 1. l. 9.)

29 Se comete su provision y título á la Cámara por consulta. (nota 7. ib.)

Recepcion de estos; su jurisdiccion económica y contenciosa, y modo de ejercerla.

30 Fianzas que deben dar en el Consejo Real y en el Concejo de la Mesta los Alcaldes entregadores. (art. 2. l. 5.)

31 Deben servir personalmente sus oficios; pueden usar vara de justicia, llevar ellos y sus ministros armas prohibidas, y ha de permitirseles por las justicias el ejercicio de su jurisdiccion. (art. 5. l. 5.)

32 Pero para ello han de entregar á los Corregidores ó justicias ordinarias de las cabezas de partido de las audiencias traslado autorizado de su instruccion segun se expresa. (art. 15. l. 5.)

33 No hagan audiencia en los lugares pequeños, y si solo en las cabezas de provincia ó partido, ó pueblos de mayor vecindad. (l. 6. ib.)

34 Limitacion de las audiencias á cada quatro años; y prohibicion de hacerlas en tiempo de sementera y recoleccion. (art. 5. l. 9.)

35 En las que hicieren omitan repetir la informacion de leguas, no variando la cabeza del partido en que se hace. (art. 1. l. 8.)

36 No comprehendan en su residencia á los pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel ó abrevadero, ni pasan ganados. (art. 2. l. 8.)

37 Exámen por sí los testigos, y eviten ambigüedad ó generalidad en el proceder, so la pena que se expresa. (art. 5. l. 8.)

38 Uniformen las condenaciones, no variándolas arbitrariamente. (art. 4. l. 8.)

39 Expresen al fin de cada causa la tasacion de costas suyas y de

subalternos, y á ella acompañe el recibo de cada interesado. (art. 5 y 6. l. 8.)

40 Relacion de las condenaciones, y de la distribución de multas y costas. (art. 7. l. 8.)

41 Dexen al Corregidor ó Justicia, acabada su audiencia respectiva, relacion de lo obrado en ella segun y para el fin que se expresa. (art. 19. l. 5.)

42 Envien á la Escribanía de residencias, íntegra y con su memorial ajustado, cada audiencia á los quince dias de su conclusion. (art. 9. l. 8.)

43 Debe darse á dichos Alcaldes por su precio alojamiento y bagages, y franqueárseles las cárceles, debiendo obedecerles los carceleros; pero no pueden prender al comenzar las causas siendo pecuniarias. (art. 4. l. 5.)

44 Modo de proceder á la cobranza de maravedis en que condenaren, á hacer los embargos, executar penas pecuniarias ó imponer corporales. (art. 5. l. 5.)

45 Se declaren sus facultades para defensa y amparo de los ganados, sus veredas y cañadas, procurando no vejar á los labradores en los meses de Junio, Julio y Agosto. (art. 6. l. 5.)

46 No se pueda réver por otro Alcalde entregador, Justicia ó Tribunal alguno en primera instancia la sentencia absolutoria dada por un Alcalde mayor entregador. (art. 7. ib.)

47 No puedan llevar derechos algunos de sentencias ó autos, ni parte de las condenaciones fuera de la señalada por ley. (art. 8. ib.)

48 Admitan las apelaciones á las partes para las Chancillerías, salvo el caso que se expresa; y nunca para los Regimientos, aunque baxe la condena de seis mil maravedis. (art. 14. l. 5.)

49 No pueden dexar causa alguna por sentenciar, ni remitirla al Concejo á consulta, etc. (art. 16. l. 5.)

50 No necesitan acompañado, salvo en los casos de recusacion, y entónces lo hagan segun y baxo la pena que se expresa. (art. 17. l. 5.)

51 No admitan demanda ó querrela alguna contra hermanos de la Mesta ó sus pastores, sino en los casos que se indican. (art. 18. l. 5. y nota 8.)

52 Conocen de qualesquiera nuevas imposiciones ó derechos sobre los ganados para restituir agravios, impedir cobranzas injustas etc., remitiendo al Consejo lo obrado en esta razon para que se ventile allí exclusivamente el derecho. (art. 20. l. 5.)

53 No pueden conocer de daños, agravios etc. hechos á ganados estantes; pero sí de los que se hicieron á trashumantes, procediendo civil ó criminalmente en la forma que se expresa, con las apelaciones á las Chancillerías. (art. 21. l. 5.) — v. *núm.* 86.

54 Conocen de los cerramientos, labranzas, usurpaciones de cañadas ó pastos (cuya medida se expresa) castigando á los transgresores al respecto que se previene. (art. 22 y 25. l. 5. ib.)

55 Y de los rompimientos y ocupacion de veredas, egidos, abrevaderos, majadas, pasos y pastos comunes; penando y procediendo contra los transgresores segun se expresa. (art. 24. l. 5.) — y contra los que desde 5 de Marzo de 635 hubiesen plantado viñas sin Real licencia. (art. 25. l. 5.)

56 Se exceptuan los rompimientos hechos con informacion de utilidad y aprobacion del Consejo en el Reyno de Murcia. (art. 26. l. 5.)

57 Zelen la reduccion á pasto de las dehesas injustamente rompidas; castiguen y multen segun se expresa. (art. 27. l. 5.)

58 No permitan hacer nuevas dehesas sin Real permiso, ni acrecentarlas; ni se concedan arbitrios (aun en beneficio de los lugares) para arrendar el pasto que tuvieren los ganados en las tierras, viñas y olivares alzados frutos. (art. 28. l. 5.)

59 No puedan proceder sobre muladares, colmenares, cotos etc. que hicieron los lugares para su conservacion sin perjuicio del paso y pasto de la cabaña Real. (1. part. del art. 29. l. 5.)

60 No conozcan de cotos, viñas, entrepanes, dehesas, etc. que hicieron los vecinos entre sí para su conservacion sino es en caso de ser prendados los hermanos contra sus privilegios. (l. 7. ib.)

61 No lleven á la cabaña Real penas de ordenanza: tasacion del daño que hicieron en las viñas no alzado el fruto, y en las demas cosas vedadas; é inhibicion cerca de ello de los Alcaldes entregadores, habiendo prevenido la Justicia ordinaria, y no ocurriendo transgresion de este privilegio. (art. 29. l. 5.)

62 Ni en general conozcan de causa alguna que hubieren prevenido las Justicias ordinarias, salvo las que se expresan. (art. 31. l. 5.)

63 Procedan contra los que apropian y toman para sí ganados mestos y mostrencos que pertenecen privativamente á dicho Concejo. (art. 50. l. 5.)

64 Su obligacion, acabado el itinerario, á dar cuenta y residencia de su oficio al Concejo, y á entregarle las condenaciones que le pertenezcan, dando al Receptor de penas de Cámara y al de gastos de justicia las respectivas; y cobren sus salarios de los fondos ó propios del Concejo estando solventes. (art. 52. l. 5.) — aumento de su salario. (art. 2. l. 9.)

Sus subalternos; salarios y obligacion de estos.

65 No pueden servirse de mas subalternos que el Procurador fiscal, Escribano y dos Alguaciles nombrados por el Concejo; no permitiendo Receptores, ni que hagan de Procuradores los ministros de su comision. (art. 9. l. 5.)

66 Se añaden hasta tres oficiales (part. de la l. 6.) y se quita un ministro y un oficial. (art. 1. l. 9.)

67 Tasacion de derechos del Procurador fiscal y Alguaciles, y prohibicion de exceder de ella en el llevarlos. (art. 10. l. 5.)

68 Nuevo salario del Procurador, Alguacil y oficial. (art. 2. l. 9.)

69 Actuacion de autos y probanzas ante dichos Alcaldes y Escribanos de su comision, salvo el caso que se expresa; número, eleccion y obligaciones de sus oficiales. (art. 4. l. 5. y art. 11. l. 5.)

70 Derechos del Escribano y su tasacion. (art. 12. l. 5.) — nueva tasacion de dichos derechos. (art. 2. l. 9.)

71 Asiento de éstos en la causa; y modo de dar y entregar á las partes los pleytos compulsados y asignados. (art. 15 y 14. l. 5.)

Nueva instruccion sobre dichos Alcaldes, sus subalternos, jurisdiccion y Juzgado.

72 Se subroga á los Corregidores de letras, Alcaldes mayores Reales ó de Ordenes del tránsito de la ganadería, y á los de villas eximidas y de Abadengo dentro de él, ó á su mayor inmediacion en la jurisdiccion y audiencias de los Alcaldes mayores entregadores; y se consideran Subdelegados subalternos del Concejo de la Mesta. (art. 1. l. 11.)

73 Nombramiento de procurador fiscal para cada subdelegacion, y sus calidades; y se asigna á cada una para sus audiencias el Escribano y alguacil del Juzgado ordinario señalado por el Concejo, trabajando los quatro que componen la audiencia con los derechos del Juzgado ordinario segun arancel. (art. 2. l. 11.)

74 Modo de suplir su ausencias, enfermedades etc. por medio de substituto ú otros arbitrios. (art. 2. l. 11.)

75 Se encarga á los nuevos Subdelegados y Justicias respectivas formar el reconocimiento y apeo de dehesas y pastos, mandado por ley (9. tit. 25. lib. 7.) todavia pendiente, y dar cuenta al Consejo de su resulta. (art. 3. l. 11.)

76 El Subdelegado se informe, y remedie segun se expresa la exacción de nuevos impuestos sobre la ganadería, ó el acrecentamiento de quota en los antiguos. (art. 32 y 35. l. 11.) — v. *Tributos.*

77 Y cuiden que no exija á la ganadería trashumante pena alguna de ordenanza, aunque esté aprobada por el Consejo, pagando solo el daño á tasacion legal. (art. 54. l. 11.)

78 Y conozca de los agravios hechos á los ganaderos. (art. 35. l. 11.) — Informándose los Procuradores fiscales de los excesos por medio de los Alcaldes de cuadrilla, y debiendo estos darle noticias puntuales. (art. 36. l. 11.)

79 El Subdelegado averigüe los títulos y el cumplimiento de sus deberes de los Alcaldes de cuadrilla de su subdelegacion. (art. 37. l. 11.)

80 Guarde á los labradores sus privilegios, sin molestarlos en tiempo de sementera, recoleccion etc. (art. 40. l. 11.)

81 Cada Subdelegado en su partido cuide de los del suyo, y administre justicia con brevedad á los agraviados, y remita anualmente al Presidente por primavera testimonio de lo actuado en el anterior. (art. 4. l. 11.)

82 Los Procuradores fiscales, en cumplimiento de la nueva instruccion, acudan al Subdelegado con todas las contravenciones, conozcan anualmente si estan ó no corrientes los pastos, pasos, cañadas, cordeles, abrevaderos y descansaderos, y protejan el libre tránsito de dueños de ganados y sus pastores, salvo á estos el recurso al Presidente sobre qualquiera transgresion. (art. 5. l. 11.)

83 En las recusaciones de Subdelegados ó subalternos se proceda segun derecho. (art. 58. l. 11.)

84 Los gastos de oficio se suplan del fondo de condenaciones, sin perjuicio de récorarlos de los culpados. (art. 59. l. 11.)

85 Los Procuradores fiscales remitan anualmente en los dos primeros meses del año siguiente á la tesorería del Concejo los caudales correspondientes á cada subdelegacion, ó testimonio de no haberlos, abonándoseles el quatro por ciento del efectivo entregado. (art. 41. l. 11.)

86 De las providencias de dichos Subdelegados se apela al Presidente, y de este al Consejo en Sala de Mil y quinientas, cuya sentencia causa executoria. (art. 6. l. 11.)

87 Los nuevos Subdelegados se arreglen en sus audiencias á las anteriores leyes, reglas é instrucciones, advirtiéndolo al Presidente las que juzgen dignas de reforma; y este lo hará al Consejo si le pareciere merecer la Real noticia y aprobacion. (art. 7. l. 11.) — y ellos y sus dependientes se arreglen en lo no derogado á las leyes, órdenes é instrucciones de la Mesta, proponiendo al Presidente las dudas fundadas sobre su inteligencia, para que las resuelva por sí, ó haga presentes en la Junta general. (art. 42. l. 11.) — y el Presidente exponga al Consejo lo que le dicte la experiencia para consultar á S. M. las variaciones que convengan. (art. 45. ib.)

Pastos de la cabaña; y providencias acerca de ello.

88 El hermano de Mesta de sierras que pastare junto al riberiego señale la pena que ha de llevarse uno á otro por la reciproca usurpacion de pastos. (art. 2. l. 4.)

89 Modo de proceder al arrendamiento de yerbas en caso de agravio, con las apelaciones á la Chancillería sin nuevos autos para su decision, y sin lugar á súplica etc. (art. 3. l. 4.)

90 Modo de traspasar el hermano su posesion de pastos; y casos en que se pierde. (art. 4.)

91 Los ganaderos no puedan renunciar el derecho de posesion en los arrendamientos de dehesas que hicieren. (art. 5. l. 4.)

92 Se inhibe á las Chancillerías de los autos sobre amparo y despojo de posesion, y de las primeras sentencias de los Jueces de Mesta se apele en última instancia y por los mismos autos al Consejo. (art. 6. l. 4.)

93 No se puede pujar directa ó indirectamente dehesa alguna en que tuviere posesion hermano alguno de la Mesta. (art. 7. l. 4.)

94 Los ganaderos riberiegos no se entiendan hermanos de Mesta para adquirir ó ganar posesion, ni aun contra riberiego, y se pujen los pastos entre sí. (art. 8. l. 4.)

95 A los ganaderos moradores y habitantes en sierras, y no á otros, aunque tengan vecindad, se les acomode en los sobrantes de dehesas de propios, apropiados ó equivalentes por perpetuacion de arbitrios. (l. 10. l. 1. part.) — Se declaran sobrantes para dicho efecto los que restaren acomodados los vecinos, y no los comuneros, á quienes se dexa solo la preferencia en los ya arbitrados, ó respecto de ganaderos no habitantes ó moradores de sierra. (2. part. l. 10.) — y en casos de dudas sobre el precio de pastos, se tasen con regulacion al de las lanas y demas productos del ganado. (5. part. l. 10.)

96 Se prohibe el arrendamientos de pastos ó yerbas al que no tenga ganado; y teniéndolo, solo puedan arrendarse los precisos y un tercio mas. (art. 6. l. 2.)

97 No pueda repasar el sobrante sino á ganadero y por el mismo precio; penas de los transgresores y su aplicacion; y conocimiento privativo del Presidente con las apelaciones al Consejo. (art. 6. l. 2.)

98 Modo de denunciar el Procurador fiscal las contravenciones que resulten del reconocimiento de pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos. (art. 8. l. 11.)

99 Y de proceder el Subdelegado á la comprobacion de la verdad y substanciacion de la causa, y reposicion; y se declara la extension de la cañada de noventa varas, quarenta y cinco la del cordel, y veinte y cinco la de la vereda. (art. 9 y 10. l. 11.)

100 Los ganados pasten lo sembrado en las cañadas, cordeles y pasos, si antes de la recoleccion hubieren de hacer su tránsito. (art. 11. l. 11.)

101 Castigo de los que hayan ocupado las cañadas de cordeles, y modo de facilitar la averiguacion. (art. 12. l. 11.) — y de resolver las dudas que le ocurrieren al Subdelegado. (art. 15. l. 11.) — y de proceder al castigo de Justicias, Concejos ó Ayuntamientos que hubie-

ren autorizado, disimulado, ó tolerado la infraccion. (art. 14. l. 11.)

102 El Procurador fiscal no use de ambigüedades ó generalidades en sus denuncias; y sus pedimentos se inserten á la letra en los edictos citatorios para el fin que se expresa. (art. 15. l. 11.)

103 El Subdelegado reciba por sí las declaraciones de testigos, no les haga preguntas generales, sino con arreglo á denuncia, ni permita firmen en blanco, y haga se les lean aquellas ántes de firmarlas. (art. 16. l. 11.)

104 Breve substanciacion de las denuncias en presencia ó rebeldia. (art. 17. l. 11.)

105 Igualdad de las condenaciones con arreglo á los excesos, y evitando arbitrariedades, expresando en testimonio sus causas. (art. 18. l. 11.)

106 Su aumento en las reincidencias, consultándolo á la tercera con el Presidente para atajar el abuso. (art. 19. l. 11.)

107 Tasacion de costas con arreglo al arancel del Juzgado ordinario, y expresion de las reguladas en cada causa al Subdelegado y subalternos. (art. 20. ib.)

108 Se averigüe en los rompimientos su antigüedad, licencia etc. haciendo exhibir á los interesados los documentos originales, castigando infracciones, informándose de los perjuicios etc. (art. 21 á 24. l. 11.) — y conociendo de ello sin embargo de prevencion de las Justicias ordinarias, por serle privativo el de rompimientos en dehesas auténticas de pastos y cañadas Reales con arreglo la ley. (art. 25. l. 11.)

109 Acumulacion en quanto sea dable de causas de muchos cómplices en los rompimientos, y relacion de todas para el fin que se expresa. (art. 26. l. 11.)

110 No deben conocer de los acotamientos hechos con permiso del Consejo, ni de los hechos por los pueblos para su conservacion sin perjuicio del paso y pasto comun de la cabaña Real, ni de los destinados mucho tiempo ha para sus ganados de labor, carniceria ó abastos conocidos con el nombre de cotos carniceros. (art. 27. l. 11.)

111 Ni de los que disfrutan los pueblos por costumbre y en concepto de arbitrios perpetuados con aplicacion de su producto á propios ó pago de contribuciones Reales, como sucede comunmente á los de rastroxeras y entrepanes. (art. 28. l. 11.)

112 Modo de proceder en los do viñas y olivares alzado el fruto con arreglo á costumbre. (art. 29. l. 11.)

113 En los acotamientos hechos en virtud de la l. 18. tit. 24. lib. 7 hagan las averiguaciones que se expresa para evitar abusos, y no las permitan jamas en cañadas, cordeles, veredas, descansaderos, y abrevaderos. (art. 30. tit. 11.)

114 Para la conservacion de talleres, de que habla dicha ley, se permita la entrada á los trashumantes quando esté ya dispensado el acotamiento á los vecinos. (art. 31. l. 11.)

CÁMARA DE CASTILLA.

1 Reforma del número de sus Ministros; moderacion de salarios de sus oficiales, y cesacion de los gages que se expresan. (l. 5. tit. 4. lib. 4.)

2 Restitucion de la Cámara á su primer estado; destino de sus efectos á la Real Hacienda, número, asiento y salario de sus Ministros. (l. 4. ib.) v. sobre *Salarios la l. 15. tit. 2. lib. 4.*

3 Dias y horas para la celebracion de la Cámara. (l. 1. y notas 1 á 4. ib.)

4 Instruccion que ha de observar la Cámara y sus Ministros para despachar con acierto los graves negocios de su dotacion. (l. 1. y notas 5 y 6. tit. 4. lib. 4.) v. *Piezas y Prebendas eclesiásticas. v. Patronato Real.*

5 Lo acordado una vez por la Cámara no ha de poder mudarse sino en el modo que se expresa. (art. 22. l. 1.)

6 En los negocios ó provisiones de la Cámara tocantes á hijo ó hermano del Presidente, Ministros ó Secretarios, no asista el á quien tocare. (nota 7. ib.)

7 Declaracion de negocios que ha de expedir la Cámara por consulta ó sin ella. (l. 2. ib.)

8 Toca á la Cámara consultar, con inhibicion del Consejo, las dispensas para juramentos, comparecencias de Escribanos á exámen, y suplementos de edad. (l. 6. ib.)

9 Límites de la Cámara y Consejo de Hacienda para las exénciones ó privilegios de villazgos, acotamientos de tierras y otras gracias

al sacar; modo de concederlas la Cámara, y de asegurar los Reales derechos que adendan. (l. 7. y notas 12 y 15. ib.)

40 Division de materias en la Secretaría de la Cámara; traslado fiscal en lo de Patronato, indulto y demas gracias; y obligacion de la Cámara á asegurar la Justicia, la gracia y los derechos de la Corona. (l. 5. ib.)

CÁMARA DE CASA REAL.

1 Número de individuos de la Real Cámara; fijacion de su sueldo y gages; prohibicion de tener dos empleos con salario; y pago de media annata por los provistos. (art. 1, 2 y 7. l. 5. tit. 12. lib. 5.)

2 No se admitan supernumerarios sino en el caso y modo que se expresa, ni se extienda el fuero sino á los mercaderes, artistas ú oficiales de mano de servidumbre efectiva. (art. 6 y 11. l. 5.)

3 El Juez de la Real Cámara (ó Sumiller de Corps) subdelegue su jurisdiccion en los Jueces ordinarios para el conocimiento de causas de los individuos de su fuero que no se hallen en la Corte y Sitios Reales. (l. 4.)

CAMBIOS PÚBLICOS.

1 Libertad de los cambios ó bancos públicos, y su establecimiento. (l. 1. y §. 5. de la 5. y nota 2. tit. 5. lib. 9.)

2 Prohibicion de arrendarlos, y requisitos para ejercerlos. (dicha l. 1. y §. 1. de la 5. ib.)

3 Prohibicion de ejercer otra clase de comercio los que los tuvieran. (§. 2. l. 5. ib.)

4 Y de tenerle los extrangeros aunque obtengan cartas de naturaleza. (l. 2. y §. 2. lib. 5.)

5 Prohibicion de dar á cambio por intereses de feria á feria y de un lugar á otro de estos Reynos. (l. 5. ib.)

6 Prohibicion de cambios secos, y declaracion de los que se entiendan tales. (l. 4. ib.)

7 Modo de probar la legalidad de los cambios. (l. 4. ib.)

8 Arreglo de libros que han de tener los cambistas. (l. 12. tit. 4. lib. 9.)—v. *Mercaderes*.

CAMINOS PÚBLICOS.

Su uso y conservacion.

1 Pena del que cierra ó embarga los caminos, calles ó carreteras. (l. 1. tit. 55. lib. 7.)

2 Las Justicias y Concejos deben tener corrientes los caminos carreteros de su distrito. (l. 2. ib.)

3 Los Corregidores han de velar sobre su seguridad, conservacion, reposicion y demarcacion por fitas ó mojones, con expresion de la rutas ó travesias. (l. 5. ib.)

4 Construcion de pilares en los puertos secos para la distincion del camino en tiempo de nieve. (l. 4. ib.)

5 Destino de arbitrios para la conservacion de caminos. (l. 7. en parte.)

6 Modo de hacer y costear los reparos menores de los caminos. (§§. 4 y 6. l. 6. y nota 2.)

7 Prohibicion del arrastre de maderas por ellos. (§. 5. dicha l. 6.)

8 Calidad de ruedas que pueden usarse en ellos, y recargo de derechos segun su clase. (§§. 2 y 3. l. 6. ib.)

9 Se exceptuan del pago los carros del país en sus travesias. (§. 4. ib.)

Fomento de su construcion.

10 Los operarios empleados en la construcion de caminos, y los materiales ó comestibles que consuman estan libres de los impuestos de alcabalas y otros. (nota 4. ib.)

11 Y pueden aprovecharse de las canteras, pastos y leñas de los terrenos públicos y baldios como si fuesen vecinos. (dicha nota 4.)—y aun en territorio de particulares en el modo que se expresa. (nota 5. ib.)

12 Arbitrios para la formacion de los de Andalucía, Cataluña, Valencia y Galicia. (nota 5.)

Direccion de sus negocios en general.

13 La Superintendencia general de caminos y los arbitrios destinados á su conservacion corren por la primera Secretaria de Estado. (l. 7. ib.)

14 Y el arreglo de tarifas, propuestas de arbitrios etc. para su uso. (dicha l. 7.)

15 Facultad del Primer Secretario de Estado para nombrar Directores de esta Superintendencia. (l. 8. ib.)

16 Subdelegacion de las Justicias ordinarias en lo respectivo á caminos con subordinacion á la Direccion general. (l. 9. ib.)

Y en las Andalucías.

17 Peculiar direccion de la Junta mayor de Granada en los caminos de los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba. (l. 10. ib.)—supresion de dicha Junta, y subrogacion del Capitan general de Granada en las facultades de ésta, salvo la Carrera de Granada á Málaga. (nota 6. ib.)

CAÑADA.

Se declara su extension, la del cordel, y la de la vereda. (art. 22. l. 5. y art. 9. l. 41. tit. 27. lib. 7.)

CANAL DE LORCA.

1 Conocimiento en Sala de Justicia de las providencias dadas por su Juez conservador. (nota 16. tit. 5. lib. 4.)

De Manzanares.

2 Las Justicias de los pueblos, y el Juez de obras y bosques conozcan á prevencion de los daños que ocasionare su construcion con las apelaciones á Sala de Justicia del Consejo. (nota 15. tit. 5. lib. 4.)

CAPELLANES.

De Capillas Reales.

1 El Rey puede jubilarlos quando lo tenga por justo y conveniente. (l. 8. tit. 17. lib. 1.)

De Ejército, Armada, y Cuerpos militares.

2 Nuevo método para la provision de los Capellanes de Ejército y Armada; aumento de su sueldo; sus ascensos; alojamiento etc. (l. 10. tit. 20. lib. 4.)

3 Facultad de los Regulares Capellanes de Ejército ó Armada para disponer en vida ó en muerte de lo adquirido con este motivo, guardando lo que se previene. (l. 9. tit. 27. lib. 4.)

4 A los Capellanes de Ejército, Armada, Cuerpo militar etc. deben franqueárseles las Iglesias que pidieren para celebrar misa, administracion de Sacramentos á sus feligreses, su entierro y funeral. (fin de la l. 6. tit. 5. lib. 4.)—exhibiendo para ello sus testimoniales á los Párrocos. (art. 20. l. 2. tit. 6. lib. 2.)

5 Modo de procederse entre ellos y los Párrocos á la celebracion del matrimonio, siendo militar uno de los contrayentes y paisano el otro. (dicho art. 20.) v. *Vicario general de los Reales Ejércitos*.

CAPELLANÍAS.

1 Los Prelados no compelan á los patrimonistas á fundar capellanías perpetuas de sus patrimonios. (l. 4. tit. 12. y part. de la 15. título 10. lib. 1.)

2 Para la fundacion de las perpetuas ha de preceder Real licencia á consulta de la Cámara; y ésta debe informarse de los extremos que se previenen. (l. 6. tit. 12. lib. 1.)

3 Los bienes con que se funden en adelante capellanías eclesiásticas ó laicales, perpetuas ó amovibles en la Corona de Castilla, y demas Reynos que no conocen la ley de amortizacion, deben pagar un quince por ciento para el fin que se previene. (l. 18. tit. 5. lib. 1.)—Y los nombrados para poseer capellanías laicales una media anualidad para la extincion de Vales. (fin de la nota 8. tit. 24. lib. 1.)

CAPILLA REAL.

Medios de proceder á su redotacion; y conocimiento de los fondos de su dote. (l. 1. y art. 7 y 10. l. 2. y notas 1 y 2. tit. 24. lib. 1.)

CARABINEROS. V. *Guardias de Casa Real*.

CÁRCELES Y PRESOS DE ELLAS.

1 Se prohibe á toda persona particular el tener cárceles. (2. part. de la l. 5. tit. 55. lib. 5.)—y los Corregidores las manden hacer. (part. de la l. 2. tit. 2. lib. 7.)

2 Separacion en las cárceles de las personas de ambos sexos. (l. 5. tit. 58. lib. 12.)—y aun de los hombres entre sí, segun sus edades. (nota 1. ib.)—y de las mugeres en quatro salas de la cárcel de Corte. (nota 12. ib.)

3 Las atarazanas Reales de Sevilla sirvan para cárceles de las personas principales. (l. 9. tit. 4. lib. 5.)

Manutencion de los presos.

4 Destino de fondos para la manutencion de presos en las cárceles. (nota 4. ib.)

5 Modo de cobrarla de los bienes vendidos á los reos, pero sin sujetarles á mancomunidad. (notas 6 y 7. ib.)

6 Mantenimiento de los pobres presos que se envien á la cárcel de Corte. (l. 26. ib.)—y modo de hacer el de reos de Marina detenidos en las cárceles Reales. (l. 27. ib.)

7 Manutencion de los defraudadores de la Real Hacienda presos en las cárceles Reales. (l. 28. ib.)—y modo de suministrarla á los pobres presos por la jurisdiccion militar hasta la entrega á la Justicia ordinaria. (nota 8. ib.)—ó á los presos que resultaren despues ser desertores. (nota 9. ib.)

8 Los criados de militares, presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos por sus amos, so pena de desafuero. (l. 29. ib.)

Trato que ha de darseles; y modo de proceder á la prision y soltura.

9 Los presos por causas criminales no esten sin prisiones, no previniéndolo asi los Alcaldes. (l. 16. ib.)

10 Castigo de los excesos de liviandad, y uso de armas por los presos. (nota 1. ib.)

11 Los Corregidores y Justicias zelen el buen trato de los presos. (2. part. l. 25.)—y hagan se les diga misa en los dias festivos. (l. 14. ib.)—y obliguen á los Letrados y Procuradores á la pronta defensa de sus causas. (l. 7. ib.)—y prohiban que los subalternos prendan á alguno sin su mandato; y hagan conducir los presos al lugar de su fuero. (l. 11. y part. de la 10. ib.)

12 Prohibicion de prender al reo suelto en fiado, no sentenciado la causa en el término de la ley. (l. 24.)

13 Moderacion de los Magistrados en decretar autos de prision. (l. part. l. 25.)

14 Requisitos para la soltura de presos por las Salas criminales de Alcaldes, y pena del alguacil ó carcelero que los soltase sin ellos. (part. de la l. 8. y art. 2. l. 10. tit. 27. lib. 4.)

Seguridad de las cárceles.

15 Los Corregidores y Justicias se aseguren de la firmeza de las cárceles baxo la responsabilidad que se expresa. (nota 5. tit. 58. libro 12.)

16 Pena del preso que se fugare. (l. 17. ib.) y del Alcayde ó persona encargada de su custodia que lo suelte ó fuere omiso en su guarda. (fin de las ll. 11 y 17. y l. 18. ib.)

17 Los que escalan las cárceles no sean castigados sin justificar el delito por declaracion de los reos, y oyéndoles en sus defensas. (part. de la l. 11. tit. 52. lib. 12.)

Derechos de carcelage.

18 Prohibicion de tomar cosa alguna de los presos, fuera de sus derechos, los Jueces y sus ministros; y prueba privilegiada de este delito. (l. 12.)

19 Al preso absuelto, y mandado soltar, le entregue el Alcayde lo suyo sin costa alguna. (l. 19. ib.)—y lo mismo al militar preso por causa de desafuero que no se probó. (nota 5. ib.)

20 A los pobres presos no se les tomen sus ropas ni detenga en las cárceles por causa de derechos. (l. 20. ib.)—ni los condenados en setenas, que pagaron otros por ellos, sean detenidos por derechos y costas siendo pobres. (l. 21. ib.)

21 Ni los condenados en pena corporal, que se executó, vuelvan á la cárcel por razon de derechos si fueren pobres. (l. 22. ib.)

22 Ni los artesanos ú oficiales pobres se detengan en las cárceles por el pago de derechos; ni éstos se paguen de las limosnas, ni se obligue á dar fiador de ellos. (l. 25. ib.)—ni en general se detenga la soltura de preso alguno por el pago de los derechos. (nota 11. ib.)—v. *Alcaydes*.—Sobre sus visitas.—v. *Visitas de cárceles*.

CARGAS CONCEGILES.—v. *Alojamientos*.—v. *Bagages*.—v. *Utensilios*.—v. *Esenciones*.

CARNES, CARNICERÍAS Y CARNICEROS.

Los carniceros ni sus oficiales no usen caballos ni armas, ni se au-

senten de los pueblos por más de veinte dias y con licencia de la Justicia. (l. 10. tit. 17. lib. 7.)—v. *Abastos de carnes*.—v. *Alcaldes de repeso*.—v. *Extraccion*.

CARTAS DE LA CORRESPONDENCIA.

1 Entrega y apertura de cartas conducidas para reos presos con comunicacion ó sin ella, ó que hubieren fallecido, ó para comerciantes fallidos. (l. 6. art. 9. á 12. y l. 15. tit. 15. lib. 6.)

2 Conduccion de expedientes y procesos; pago de sus portes, y modo de asegurarlo; y responsabilidad de las Justicias omisas. (l. 16. y nota 8. ib.)

3 No se incluya dinero, alhajas ni otros géneros en la balija de la correspondencia, ni en pliegos ó cartas; se abran las sospechosas para proceder á lo que se expresa, y no se admitan á certificacion. (l. 17. y nota 7. ib.)

4 En el sobre de los pliegos de oficio que se expresan se hable con los empleos, y no con las personas para que no se difiera su apertura. (nota 6. ib.)

5 Franquicia de portes y apartado para las personas que se expresan, y modo de evitar abusos. (l. 18. ib.)

6 Uso del sello negro en los pliegos y cartas de oficio; pena y modo de proceder contra el que le falseare ó abusare de él para la correspondencia particular. (l. 19. ib.)—se limita el uso del sello negro, y se previene el pago de portes de la correspondencia de oficio de los fondos y en el modo que se expresa. (l. 20. ib.)

7 Establecimiento de un nuevo sello que distinga las cartas y pliegos de oficio; modo de usarle, y de proceder al pago, abono y reintegro de la correspondencia oficial. (l. 21. y nota 9. ib.)—v. *Correos*.

CARTAS Y OTRAS PROVISIONES REALES.

1 En las cartas Reales se ponga primero Leon que Toledo, salvo las que se dirijan á esta capital y pueblos de su Notaría. (l. 1. tit. 4. lib. 5.)

2 Modo de nombrar al Príncipe ó Infantes en los despachos, cédulas y demas de correspondencia. (nota 1. ib.)

3 Nulidad de las cartas ó albañes contra derecho, ley ó fuero usado, sin embargo de cualesquiera cláusulas derogatorias. (l. 2 y final de la 5. ib.)

4 Las cartas desaforadas para matar, prender ó lisiar á alguno, ó para tomarle sus bienes, no sean cumplidas sino en el modo y con las prevenciones que se expresan. (l. 5. ib.)

5 Se obedezcan y no cumplan las cartas contra derecho ó leyes, y en perjuicio de partes, sin embargo de las cláusulas derogatorias, generales ó especiales; y se prohibe usar de cláusula general ó derogatoria, exorbitancias etc. en cartas y albañes de entre partes. (l. 4 y 5. ib.)

6 Revocacion de las cartas y cédulas Enríqueñas dadas en perjuicio de tercero. (l. 8. ib.)

7 No se cumplan las cartas Reales para despojar á alguno de sus bienes, sin ser ántes oído y vencido, salvo si el maleficio fuere notorio. (l. 6. ib.)

8 Se obedezcan y no cumplan las provisiones y cédulas Reales en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó mande sobreseer en ellos. (l. 7. ib.)

9 Nulidad de las cédulas de suspension de pleytos en el Consejo y Chancillerías. (l. 9. ib.)—ó de las en que se inhiere á algun Ministro de Consejo ó Audiencia de entender en algun pleyto. (l. 10. ib.)

10 No se suspenda la vista de pleyto pendiente por pedir informe S. M., salvo si se expresare en la cédula. (l. 11. ib.)

11 Pero no detenga el Consejo y Cámara la publicacion y cumplimiento de los decretos y órdenes Reales en asuntos de gobierno; y si tuviere fundamentos sólidos para ello, exponga luego sus motivos. (l. 12. y nota 2.)

12 Se circulen todas las órdenes generales por qualquiera via que se expidan, sin detener su curso, salvo si por algun grave é irremparable perjuicio se avisare el motivo. (fin de la l. 24. tit. 4. lib. 6.)

13 Se previene el número de exemplares de cédulas, decretos y provisiones expedidas ó acordadas por el Consejo, que ha de remitir este á las Secretarías de Gracia y Justicia, Hacienda y Estado, y á los Consejos de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda. (nota 8. hasta 12. tit. 12. lib. 4.)

CARTAS Y PROVISIONES DEL CONSEJO Ó CHANCILLERÍAS.

- 1 Todos los Prelados, Tribunales, Justicias y demas personas del reyno obedezcan las cartas del Consejo; y el inobediente pague la pena expresada en la carta, y sea emplazado personalmente para ante el Rey ó su Consejo. (l. 1. tit. 12. lib. 4.)
- 2 No se dé por la Chancillería una carta contra otra, sin insertar por entero la primera, y expresar el fundamento de la segunda. (l. 2. ib.)—y si se diere por Jueces de la Corte que estuvieren en ella, dé la segunda los mismos que diéron la primera. (l. 2.)
- 3 En los despachos del Consejo se pongan por extracto, y no á la letra, las representaciones, memoriales ó pedimentos que las motivan; y se omitan en él las expresiones satíricas y ofensivas. (l. 11. ib.)
- 4 No se despachen en las Chancillerías cartas ni albaales en blanco, firmadas del Real nombre; y pena de los que las cumplieren, ó mataren ó lisiaren en virtud de ellas. (l. 5. ib.)
- 5 Las cartas acordadas del Consejo se despachen en él y firmen allí, y no en las posadas de los Ministros; estos pongan su firma entera, y en las espaldas, si la hubiere de librar el Rey, y si no, dentro. (l. 4. ib.) y yendo así, les dé su pase el sello y registro. (l. 4.)
- 6 Práctica sobre los despachos del Consejo por provisiones y cédulas. (l. 9. ib.)
- 7 Obligacion de los Secretarios en el despacho de cartas acordadas y provisiones del Consejo; y asignacion de sus derechos. (l. 5. ib.)
- 8 Para el pago de estos se declaran por una persona marido y muger; y por otra padre y madre con los hijos solteros que tuvieran en casa. (dicha l. 5.)
- 9 Se prohíbe á dichos Secretarios y sus oficiales llevar derechos por las que se rompiere y no se despacharen. (nota 2. ib.)
- 10 Varias prevenciones á los Secretarios y Escribanos de Cámara para el despacho de cartas Reales y provisiones del Consejo, y entre ellas la de que ninguno de los dichos registre sin especial mandado de S. M. (l. 6. ib.)
- 11 Formalidades para el despacho de cartas Reales y provisiones del Consejo; y obligacion de los Escribanos de Cámara á señalarlas y rubricarlas, y á expresar los derechos de su mano sin fiarlo á sus oficiales. (l. 7. y nota 5. ib.)
- 12 Los Escribanos no lleven á firmar ni pasar carta alguna sin los poderes de las partes para ello. (nota 3. ib.)
- 13 Obligacion de los Ministros semaneros para el exámen y reconocimiento de las Reales provisiones del Consejo. (l. 10. ib.)
- 14 Obligacion de los Escribanos de Cámara á presentarlas en semana, y á recoger las firmas. (nota 7. ib.)
- 15 Las provisiones ó despachos del Consejo no se entreguen por sus Escribanos de Cámara sino á los Procuradores á cuyo pedimento se libran, y á estos se haga con solo su recibo. (nota 5. ib.)
- 16 Recaudos que han de presentar dichos Procuradores quando pidan sobre-carta de provision. (nota 6. ib.)
- 17 El Consejo proceda con la mayor circunspeccion á dar provisiones incitativas, ó para que informe algun Juez, á fin de evitar vejámenes. (l. 8. ib.)
- 18 Las provisiones libradas en recurso de fuerza ú otro, cuyo cumplimiento toque á Juez eclesiástico, no se dirijan á este, y si al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo. (l. 12. ib.)

CASA EXCUSADA. V. *Excusado*.

CASAS, SITIOS Y BOSQUES REALES.

Reglas generales.

- 1 Superintendencia de todas las casas, palacios, alcázares, sitios y bosques Reales al cargo de la primera Secretaría de Estado en lugar de la suprimida Junta de obras y bosques, y conocimiento en primera instancia de sus causas por los respectivos Alcaydes, Gobernadores ó Intendentes, con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo. (ll. 1 y 9. tit. 10. lib. 5. y nota 3. ib.)
- 2 Breve substanciacion de causas de obras y bosques Reales; consulta de las sentencias al Consejo, y execucion de las de cortas de árboles sin perjuicio de la apelacion. (l. 2. ib.)
- 3 Intervencion del Guarda mayor de los bosques y sitios Reales en las denuncias; y modo de hacerlas. (notas 2 y 3. ib.)

Bosque del Pardo.

- 4 Su demarcacion; prohibicion de salir la caza de ella en daño de

las dehesas, pastos y tierras labrantías; privativa jurisdiccion de su Alcalde con derogacion de todo fuero á los transgresores sin lugar á competencias. (art. 1 y 25. l. 3. ib.)—y decision por la Real Persona de las dudosas que hubiere. (art. 40. l. 5.)

5 Modo de evitar las Justicias las transgresiones de esta ordenanza; audiencia de los reos y sus denuncias; y aplicacion de sus penas. (art. 26, 28 y 29. ib.)

6 Prohibicion de cortas, entre-sacas y descepos en los montes y cañadas de su término, y el Real de Manzanares sin las licencias que se expresan, del uso ó construccion de azadones de peto, y de todo nuevo rompimiento; y conocimiento de estos excesos en el juzgado que se previene. (art. 50, 51, 53, 54 y 56. l. 5. ib.)

7 Modo de preservar las yerbas para el ganado del abasto de la Corte, ó de los mismos pueblos, y de reducir á pasto tierras de labor en su recinto. (art. 58. dicha l. 5.)

8 No se impide por este reglamento la jurisdiccion de los Ministros encargados en general de montes y pastos, cuya ordenanza debe guardarse en quanto no se oponga á aquel. (art. 53, 41 y 42. dicha l. 5.)

Casa de Campo.

9 Se declara Sitio Real; jurisdiccion de el Ministro del Consejo encargado de ella con arreglo á las órdenes generales de casas y sitios Reales, y particular del Pardo; y prerogativas de sus guardas. (l. 4. ib.)

Real heredamiento de Aranjuez.

10 Jurisdiccion de su Gobernador; modo de ejercerla en lo gubernativo y contencioso con acuerdo de la Junta de Gobierno en los casos que se expresan, y sus facultades para purgarlo de ociosos y mal entretenidos etc. (l. 10. y nota 6, 7 y 8. tit. 10. lib. 5.)

11 Jurisdiccion de su Teniente Gobernador letrado; y su obligacion á proceder verbalmente en la substanciacion de causas de seiscientos reales abaxo. (l. 11. ib.)—Su moderacion en las criminales, principalmente de estupro, con las apelaciones á la Sala de Corte; y demas obligaciones con arreglo á su sabia ordenanza. (dicha l. 11.)

Real quinta del Pardo.

12 Su reunion al Real bosque de la Casa de Campo y su jurisdiccion. (l. 5. ib.)

Real sitio de San Lorenzo.

13 Jurisdiccion de su Gobernador en su demarcacion, y en los montes de la Real abadía de Parraces; sus facultades y las del Guarda mayor; y modo de proceder en las denuncias y substanciacion de causas. (l. 6. y notas 1 y 4. ib.)

Reales pinares de Balsain, Piron y Rio-frio.

14 Incorporacion á la Corona de sus pinares y matas de robledales baxo la Intendencia de un Ministro del Consejo, y Subdelegacion del Intendente de Segovia; facultades de éstos y de los guardas; auxilio que debe dárseles; derogacion de todo fuero y competencia en sus causas, y aplicacion de las multas de los transgresores. (l. 12. ib.)

Real bosque de Balsain.

15 La conservacion de su caza y pesca toca al Intendente y Asesor de San Ildefonso á prevencion con las Justicias en las causas de transgresion en la substancia ó en el modo; y se prescribe la forma de proceder á las denuncias y penas con derogacion de todo fuero, y las demas obligaciones de dicho Intendente, Justicias y guardas en el uso de oficios. (l. 13. ib.)

Real Sitio de San Ildefonso.

16 Se declaran sus limites, y los de la ciudad de Segovia. (notas 11, 12 y 13. ib.)—y los en que puede proceder el Intendente á prevencion con dicha Ciudad. (art. 20. l. 14. ib.)

17 Jurisdiccion de su Intendente, con inhibicion de los Gefes de Casas Reales y Jueces de Bureo, etc. en los casos que se expresan, y modo de ejercerla con las apelaciones á Sala de Justicia del Consejo, salvo en causas de caza y pesca. (art. 1 á 4, 6, 7 y 9. 21 y 22. l. 14. y nota 10. ib.)

18 Su cumplimiento de los despachos exhortatorios que le remitan los demas Tribunales del reyno; y prohibicion de dirigirse los preceptivamente. (art. 5. l. 14. y nota 9.)

CARTELES DE DESAFIO. V. *Duelos*.

CASA REAL.

- 1 Nombramiento de cinco Jueces Togados para conocer de las causas de los dependientes de servidumbre de Casa Real en primera y segunda instancia en el modo que se expresa. (art. 14. l. 1. tit. 12. lib. 5.)
- 2 Gozan de su fuero y preeminencias los individuos de la Academia de la lengua. (fin de la l. 1. tit. 20. l. 8.)—y los dependientes de la Biblioteca Real (§. 1. l. 2. tit. 19. lib. 8.)
- 3 La provision de empleos de número y supernumerarios de servidumbre toca á los Gefes consultivamente por la Secretaría de Gracia y Justicia. (art. 35. l. 1.)—Y por la de Hacienda todo lo relativo á disminucion ó aumento de empleados, novedades en sus sueldos, pensiones y demas gastos. (art. 56. l. 1.)
- 4 Reunion de la Casa y Caballeriza de la Reyna á la del Rey para economizar gastos superfluos. (nota 1. y 2. ib.)
- 5 Privativa jurisdiccion de Mayordomo mayor sobre todos los dependientes de Casa Real; nombramiento de un Consejero de Castilla por su asesor, y modo de proceder entrambos al ejercicio de su jurisdiccion. (art. 2 y 9. l. 22. ib.)
- 6 Modo de llamar á los Alcaldes de Corte, y de dirigirle estos sus despachos. (notas 3, 4 y 5. ib.)
- 7 Nombramiento de Contralor y Grefier para la cuenta y razon de la Real Casa, Capilla y Cámara baxo las órdenes del Mayordomo mayor; pero se prohíbe á este ú otro Gefe alguno principal consultar su provision por estar reservada á S. M. por la Secretaria de Hacienda. (art. 3, 4 y 5. l. 2.)
- 8 Tocan al Contralor y Grefier respectivamente las consultas de oficios de sus oficinas por la Secretaria de Hacienda. (art. 6. l. 2.)
- 9 Y al Mayordomo mayor las de plazas de número de criados de Casa Real por la de Gracia y Justicia. (art. 7 y 10. l. 2.)—Salvo si se trata de aumento ú disminucion de individuos, sus sueldos, pensiones, y demas de gasto de la Real Hacienda. (art. 11. ib.)
- 10 Juramento de los empleados, y cuidado del Grefier para asegurar el pago de la media annata. (art. 8. ib.)

CASAMIENTOS. V. *Matrimonios*.

CASAS DE MADRID.

- 1 El daño de sus vidrieras ocurrido por caso fortuito pertenece á sus dueños. (nota 8. tit. 10. l. 10.)
- 2 Tasa de las casas de Madrid ó del lugar en que estuviere la Corte por los Alcaldes de ella en el modo que se expresa. (l. 22. tit. 14. lib. 5.)
- 3 Tasacion de las casas de Madrid por un Alcalde de Corte, un Aposentador y un Regidor; modo y tiempo de hacerla, y execucion de ella sin perjuicio de la apelacion al Consejo. (l. 25. tit. 14. lib. 5.) y nombramiento por el Consejo de seis maestros alarifes para la tasacion de qualesquiera casas de Madrid. (nota 2. ib.)—y de seis Regidores y Aposentadores en cada año para acudir con su respetivo Alcalde á las tasas, haciendo todos tres la vista de ojos, remitiendo la tasa al Consejo no estando los tres conformes en ella. (art. 5. l. 24. ib.)
- 4 Se declara la respectiva preferencia del Alcalde, Aposentador y Regidor. (nota 5. ib.)
- 5 El Consejo pueda nombrar para la retasa otro Alcalde con su Aposentador y Regidor. (art. 4. l. 24.)
- 6 El pedimento de tasa ó retasa no impida la via executiva para el cobro de alquileres; pero se atiende por el Alcalde, Regidor y Aposentador si se opusiere y liquidare en los diez dias del encargado. (art. 6. l. 24.)
- 7 Casos en que puede pedir la tasa el arrendador por via ordinaria ú executiva, y moderacion en admitirla. (art. 7 y 8. dicha l. 24.) V. *Aposentamiento*. V. *Arrendamientos*. V. *Censos*. V. *Policia de la Corte*.

CASAS DE LA (V.) *Moneda*.

CASOS DE CORTE.

- 1 No han lugar en causas de diez mil maravedis abaxo. (l. 5. tit. 5. lib. 11.)—ni en las de Ministros de Audiencias ó Chancillerías, sus mugeres é hijos para ante su tribunal. (l. 11. tit. 4. lib. 11.) ni en las mercantiles que pertenecen á los Consulados. (l. 5. tit. 2. lib. 9.)

2 Declaracion de las causas civiles y criminales en que ha lugar. (l. 9 y 10. y nota á tit. 4. lib. 11.)—V. *Despojos núm. últ.*

3 Modo y término de probarlo. (l. 1. tit. 7. lib. 11.) V. *Emplazamientos*.

CASOS DE (V.) *Alcaldes de hermandad*.CASTILLOS. V. *Alcaydes*. V. *Muros*, etc.

CATASTRO Ó CONTRIBUCION PERSONAL.

Se declaran las personas exéntas de su pago en el Principado de Cataluña. (l. 29. y nota 11. tit. 18. lib. 6.)

CÁTEDRAS.

Su oposicion.

- 1 Modo de sacar á concurso las que vacaren en las Universidades que se expresan. (l. 8. tit. 9. lib. 8.)
- 2 Libre admision de opositores siendo calificados. (princ. de la l. 15. ib.)—y obligacion de oponerse tres colegiales los mas antiguos de los Colegios mayores á las vacantes. (2. part. l. 21. ib.)
- 3 Requisitos bastantes para oponerse á las de Filosofia y Teologia. (§§. 4 y 8. l. 10. tit. 8. lib. 8.)
- 4 Y para las de regencia y propiedad de Artes. (fin de la l. 11. ib.)
- 5 Fixacion de edictos para las de Matemáticas y Filosofia Moral; modo de hacerlo; y ejercicios de su oposicion. (ll. 14, 15 y 16. tit. 9.)
- 6 Nuevo método para entrar en la clase de opositores á las cátedras de ambos Derechos en Valencia. (l. 6. tit. 4. lib. 8.)
- 7 Se declaran los que deben excluirse del número de opositores. (l. 9. tit. 8. y nota 4.)
- 8 Casos en que ha lugar la exclusion de enfermos ó ausentes. (dicha l. 9. l. 11 y 24. ib.)
- 9 Modo de acreditar la enfermedad ó la ausencia. (dicha l. 11. y lib. 25. ib.)
- 10 Exclusion en las propuestas de cátedras de los enfermos que no leyeron, aun siendo cierta la enfermedad. (dicha l. 25.)—y de los que dexaron de leer sin justa causa. (ll. 20 y 22. ib.)—y de los que exercen judicatura del Estudio, ó los oficios de Provisor y Metropolitano. (dicha l. 22.)
- 11 Nombramiento de Jueces para las oposiciones á cátedras, y formacion de trincas. (l. 9. ib.)
- 12 Y de Jueces exáminadores supernumerarios; y su obligacion. (l. part. l. 19. ib.)
- 13 Modo de formar las trincas de opositores para los ejercicios (l. 10. ib.)—y de guardar en ellas la preferencia de graduados segun el grado y antigüedad. (dicha l. 10.)
- 14 Se declara los que no pueden incluirse en una trunca. (princ. de la l. 12. ib.)
- 15 Y el modo de guardar la alternativa de ejercicios entre los contrincantes. (l. 11. ib.)
- 16 Y el derecho de estos á argüir extraordinariamente. (2. part. de las ll. 10 y 19. ib.)
- 17 Obligacion de los Jueces de concurso á asistir á los ejercicios de los opositores. (l. 12.)
- 18 Modo de formar y remitir su censura. (dicha l. 12. 2. part. de la l. 15. y l. 18. ib.)
- 19 En los informes remitidos al Consejo sobre ejercicios de oposiciones á cátedras se expresen los hechos en otros Estudios generales. (l. 27. ib.)
- 20 Y en la Academia de San Fernando, Seminario de nobles, estudios Reales de San Isidro y casa de Caballeros pages. (dicha l. 27.)
- 21 Conducto de los informes sobre oposicion á cátedras; curso que debe dárseles, y brevedad en su despacho. (§. 2. l. 28 y nota 16. ib.)
- 22 Separacion con que deben venir los de las Universidades de la Corona de Aragon. (nota 13. ib.)

Su provision.

- 23 Libertad en la provision de cátedras, y penas de los que la coartaren. (l. 1. tit. 9.)
- 24 Prohibicion de dádivas y sobornos en ella. (l. 2. y nota 1. ib.)
- 25 Nueva prohibicion de fuerzas, dádivas, partidos, colusiones y otros fraudes en dicha provision, baxo las penas que se expresan. (l. 3. ib.)
- 26 Aumento de penas á los transgresores, y su extension á los que hicieren apuestas. (l. 4. ib.)